



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800336-00
Demandante: Dámaso José Laguna Zambrano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión

Mediante auto del 25 de junio de 2019, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por **DÁMASO JOSÉ LAGUNA ZAMBRANO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ADELAIDA LAGUNA JIMÉNEZ, CARMEN CECILIA LAGUNA JIMÉNEZ, LEIDYS MARÍA LAGUNA BALLENA, y LUIS FERNANDO LAGUNA BALLENA; JOSÉ MANUEL LAGUNA JIMÉNEZ, DANYS PAOLA LAGUNA JIMÉNEZ, MILADYS NIETO BELEÑO** en nombre propio y en representación de su menor hija **VANESA CAMARGO NIETO; LUISA FERNANDA CAMARGO NIETO, LINDA LUCIA LAGUNA NIETO, ÁNGELA YINETH LAGUNA NIETO, JESÚS ALBERTO LAGUNA NIETO y ENEDIGNA BELEÑO RUIZ** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

La anterior providencia fue notificada personalmente el 26 de noviembre de 2019¹, por lo que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 28 de noviembre de 2019 al 9 de marzo de 2020. La entidad demandada no contestó la demanda.

Estando el expediente al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, el Juzgado advierte que en este asunto se configuran las causales contempladas en los literales 2 y 3 del numeral 1° del artículo 182A² (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para proferir sentencia anticipada.

¹ Folio 43 del Cp.

² **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. (...)

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Lo anterior, por cuanto la parte demandante en su escrito inicial únicamente aportó pruebas documentales y no solicitó la práctica de otras pruebas, además, la Entidad demandada se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo que, entre otros, desaprovechó la oportunidad de aportar y pedir pruebas y/o tachar o desconocer las pruebas aportada por los demandantes.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho proferirá sentencia anticipada en este asunto, previo pronunciamiento sobre las pruebas, fijación del litigio y dar la oportunidad a las partes procesales para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas e **INCORPORAR** al expediente con el valor que la ley les asigna las documentales allegadas por la parte demandante visibles a folios 16 a 32 del cuaderno único.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto de la siguiente manera:

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la muerte del Soldado Regular ANDRÉS DAVID LAGUNA NIETO acaecida el 5 de junio de 2017, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Selva No. 45 “General Prospero Pinzón”.

1.- Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;** d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito en este asunto por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto de fondo.

CUARTO: Cumplido el término anterior, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, la cual será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: jolumar2@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fc174132211a798ab476c487f6f762ab7c80b576d1202b7f9ece7c31555b7f**
 Documento generado en 08/03/2021 10:55:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>